



MENSURAS CATASTRALES

JURISDICCION INMOBILIARIA
PODER JUDICIAL · REPUBLICA DOMINICANA

TIPO DE DOCUMENTO RESOLUCIÓN

NO. DOCUMENTO
DNMC-R-2021-0002

FECHA
23/03/2021

NÚMERO DE EXPEDIENTE
6632020031849

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte y tres (23) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), años 177 de la Independencia y 157 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil veinte y uno (2021), por el **agrimensor Anselmo Aquino y Felipe**, dominicano, mayor de edad, Codia No. 2928, con domicilio profesional abierto en la calle Esther Rosario No. 3, Edificio María Octavia, Apto B2, Km. 8 ½. Av. Independencia, Distrito Nacional, República Dominicana.

En relación al oficio relativo al expediente técnico No. 6632020031849, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero dos mil veinte y uno (2021), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central.

VISTO: El expediente técnico No. 6632020031849, contentivo de solicitud de trabajos de Deslinde, Subdivisión y Refundición, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, a través de su oficio de rechazo de fecha dieciséis (16) del mes de febrero dos mil veinte y uno (2021), el cual fundamentó su decisión: *“A los fines de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 31; Párrafo I del Reglamento General de Mensuras Catastrales, el cual establece que: En todos los casos de observaciones, se otorga un plazo que no excederá los treinta (30) días corridos, para que subsane los defectos detectados. Cumplido el plazo otorgado sin que se hayan corregido las observaciones formuladas, se rechazará el expediente. En razón de que en fecha 05 de Noviembre de 2020 fue emitido el oficio de observación mediante el cual se dieron a conocer los defectos detectados en ingreso posterior del expediente y en vista de que el mismo ha ingresado en fecha 08 de Febrero de 2021, excediendo los plazos establecidos, se hace formal rechazo del presente expediente.”*

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha dieciséis (16) del mes de febrero dos mil veinte y uno (2021), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central; en relación al rechazo sobre solicitud aprobación técnica de Deslinde, Subdivisión y Refundición.

CONSIDERANDO: Que, en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente interpuso el presente recurso jerárquico el día quince (15) del mes de marzo del año dos mil veinte y uno (2021), es decir, dentro de los quince (15) días calendario establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata; por lo que, en cuanto a la forma, procede declarar regular y válida la presente acción recursiva, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a los requisitos formales.

CONSIDERANDO: Que, en síntesis, la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, procura la aprobación técnica de Deslinde, Subdivisión y Refundición practicado dentro del inmueble identificado parcela, 230-4, 230-5, 230-6, 230-7, 230-3-REF, Porción J, 230-I-REF, Distrito Catastral 03, del Distrito Nacional, conforme a la solicitud y autorización dada al **agrimensor Anselmo José Aquino Felipe**, requerimiento que fue calificado de manera negativa, bajo el entendido de que el expediente técnico reingresó fuera del plazo establecido en la normativa.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos contenidos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico, la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *“En atención al documento de rechazo del expediente No. 6632020031849 de fecha 01 de Marzo del año 2021, donde se nos indica que el expediente de referencia fue ingresado en una fecha que excede los plazos establecidos, cortésmente por esta vía procedemos a interponer el recurso jerárquico de reconsideración al mismo, por las siguientes razones: Nos vimos impedidos de depositarlo dentro del plazo establecido en el Artículo 31 Párrafo I, del Reglamento General de Mensuras Catastrales, motivado a que mi compañera fue afectada por una enfermedad y la situación no nos permitió tener la tranquilidad y el sosiego para elaborar un expediente complejo como el presente que envuelve varias operaciones, además, de que también fue afectado por superposición con uno de sus colindantes”*.

CONSIDERANDO: Que del análisis del expediente técnico, se puede constatar que el oficio de observación fue emitido el 05 de noviembre del año 2020, sin embargo, reingresó el día 08 de febrero del año 2021, es decir, luego del vencimiento del plazo de los 30 días corridos establecidos por la normativa.

CONSIDERANDO: Que en sus argumentos el profesional habilitado expone que su compañera fue afectada por una enfermedad y la situación le permitió tener la tranquilidad, lo que le imposibilitó cumplir con lo solicitado en las observaciones, cuyo alegato entendemos razonable.

CONSIDERANDO: Que en ese mismo sentido, se verifica que las observaciones fueron subsanadas al reingreso del expediente técnico, por lo que, apelando al Principio de Razonabilidad y el Efecto Devolutivo, entendemos menester, acoger la presente acción en jerarquía.

CONSIDERANDO: A que resulta imperativo establecer que, en las operaciones técnicas de mensuras, el profesional habilitado, es quien tiene interés en la acción, y por ende es el competente para aportar al órgano argumentos técnicos y demostrativo que contribuyan a revocar la calificación del acto administrativo objeto de la acción en jerarquía

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a **acoger** en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia **revoca** la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central; tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, 90, Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; Artículo 54 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, los artículos 30, 31, 206, 207, 208, 209, 210 y 211 del Reglamento General de Mensuras Catastrales.

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se **acoge** el Recurso Jerárquico, interpuesto por el **agrimensor Anselmo José Aquino Felipe**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico 6632020031849, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero dos mil veinte y uno (2021), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, y en consecuencia: revoca la calificación original emitida por la Dirección Regional, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

TERCERO: Se instruye al profesional habilitado que, al reingreso del expediente técnico, el mismo debe cumplir con los requisitos de **forma** y **fondo** para ser calificado como **aprobado**, de conformidad con los lineamientos establecidos en el Reglamento General de Mensuras Catastrales.

CUARTO: Se instruye al profesional habilitado **depositar un informe explicativo** donde se haga constar las situaciones que le impidieron ingresar el expediente en tiempo oportuno, fortalecer el estudio de antecedentes catastrales, así como la reestructuración del expediente técnico en caso de ponderarlo necesario.

QUINTO: Se le otorga al profesional habilitado, un plazo no mayor de 60 días calendarios, previa notificación del presente recurso para someter el reingreso del expediente técnico ante la Dirección Regional Competente. Vencido dicho plazo, sin que el profesional haya obtemperado, se producirá la caducidad de la acción recursiva de pleno derecho, debiendo el interesado iniciar nuevamente el trámite, conforme lo estipulado en el artículo 20, párrafo III de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales
RRF/vcm

